

RESOLUCIÓN No. 0880
POR LA CUAL SE TOMA UNA DECISION ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° 432-2014

EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO DISTRITAL N° 0941 DE 2016, Y

I. CONSIDERANDO:

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 3.- Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
- 4.- Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*
- 5.- Que de conformidad con el artículo 75 del Decreto N° 0868 de 23 de diciembre de 2008, mediante el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras funciones, *administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y los elementos constitutivos del espacio público del Distrito, así como direccionar el proceso de defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional, seguro y agradable en toda la ciudad.*

III. HECHOS RELEVANTES.

1. El día 17 de junio de 2014, funcionarios de la oficina de control urbano de esta Secretaría procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la Loma Lote N° 10, originándose el Informe Técnico No. 1044 – 2014, en el cual se encontró que: *“...se encontró la construcción de vivienda de (1) piso sin licencia de construcción. Área de 83.00mts²”*.
2. Acto seguido, mediante Auto N° 0551 de fecha 18 de noviembre de 2014, se dio apertura a la investigación en proceso sancionatorio en contra de los señores MANUEL MARIA BULA, ANTONIO JOSE PANTOJA, HILDA PALACIO DE ANTEQUERA, ANA OFELIA PALACIO DE LEMUS, YOLANDA PALACIO DE RAAD, NELIDA BULA DE PALACIO,

VICTORIA SOFIA PALACIO LLINAS, YUDDI PALACIO DEL VALLE, MAGALY PALACIO DELVALLE, MARIA VICTORIA PALACIO BULA, comunicado por aviso en la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla el 11 de junio de 2015.

3. Que con radicado PS-5192, se solicitó a Instrumentos Públicos la identificación de los presuntos infractores, respuesta que fue recibida mediante radicado N° R20141223-158560, identificando algunos de los presuntos infractores.
4. Posteriormente se realiza la formulación de cargos mediante el acto administrativo No. 0280 de fecha 16 de septiembre de 2015, contra MANUEL MARIA BULA, ANTONIO JOSE PANTOJA, HILDA PALACIO DE ANTEQUERA, identificada con C.C. N° 22.300.871, ANA OFELIA PALACIO DE LEMUS, identificada con C.C. N° 22.297.136, YOLANDA PALACIO DE RAAD, NELIDA BULA DE PALACIO, VICTORIA SOFIA PALACIO LLINAS, identificada con C.C. N° 22.363.165, YUDDI PALACIO DEL VALLE, MAGALY PALACIO DELVALLE, identificada con C.C. N° 22.410.240, MARIA VICTORIA PALACIO BULA, identificada con C.C. N° 32.713.262, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la Loma Lote N° 10.

IV. PRUEBAS

Obran como prueba los siguientes documentos:

1. Informe Técnico N° 1044 de fecha 17 de junio de 2014, suscrito por la Oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
2. Estado jurídico y datos básicos del inmueble ubicado en la Loma Lote N° 10 e identificado con matrícula inmobiliaria N° 040 – 53984, obtenido de la Ventanilla Única de Registro (VUR).
3. Comunicación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde aporta la identificación de las señoras ANA OFELIA PALACIO DE LEMUS, identificada con C.C. N° 22.297.136, VICTORIA SOFIA PALACIO LLINAS, identificada con C.C. N° 22.363.165, MAGALY PALACIO DELVALLE, identificada con C.C. N° 22.410.240, y MARIA VICTORIA PALACIO BULA, identificada con C.C. N° 32.713.262.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este Despacho considera que dentro de esta investigación no existe méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio, consistente en la presunta infracción urbanística de una construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la loma Lote N° 10, teniendo en cuenta que el acervo probatorio no es conducente debido a que revisado el Acta de Visita N° 0238 de 2014 y el Informe Técnico N° 1044 de 2014, que dieron origen a la presente investigación sancionatoria adolecen de inconsistencias por cuanto el área de infracción hallada en el inmueble no concuerda; dado que el informe técnico establece el área de infracción en 83.00M2 y el acta de visita en 33.00M2.

Motivado en lo anterior este despacho considera relevante traer a colación lo preceptuado en el Artículo 2.2.6.1.4.11. del Decreto 1077 de 2015, en el sentido que las actas de visita hacen las veces de dictamen pericial, el cual dice así:

“Artículo 2.2.6.1.4.11. del Decreto 1077 de 2015 Competencia del control urbano: Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las

0880

licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general. En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso” (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, La Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia C- 124 del 2011:

“La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.”

Por tanto, teniendo en cuenta que se trata de un elemento probatorio de carácter esencial, debe expresarse al momento de su elaboración claridad y conformidad, dado que soporta el inicio de la actuación administrativa y la eventual imposición de sanciones dentro del proceso administrativo sancionatorio, entendiendo que dicho documento hace las veces de dictamen pericial, mal haría la Administración Distrital declarar responsables a los investigados dentro de la presente actuación sancionatoria, por cuanto se presenta una incongruencia, dado que no hay coherencia en el área de infracción registrada en el informe técnico, respecto de la registrada en el acta de visita.

Ahora bien, vale la pena aclarar que si bien en el Informe Técnico N° 1044 de 2014 registra el metro de la infracción urbanística del inmueble mencionado, y este describe una área de contravención urbanística, no es menos cierto que tanto el artículo referido, como el fallo citado son claros; por lo se establece que existe un error relacionado con el área de infracción hallada en el inmueble objeto de la presente investigación sancionatoria adelantada por el distrito.

En este sentido, es importante tener en cuenta que en los procedimientos constitutivos de actos administrativos de carácter sancionatorio, la carga de la prueba corresponde a la Administración Pública, toda vez que es la iniciativa de la Administración la que produce el establecimiento de una sanción, y es la Administración quien debe probar las situaciones de hecho que pueden provocar la aplicación de esa sanción. La Administración, en este sentido, tiene que realizar todos los actos necesarios para lograr la precisa determinación de la circunstancia a los efectos de aplicar los supuestos de derecho que consagra la sanción en particular.

En el caso en concreto, se colige que la carga de la prueba en los procesos administrativos sancionatorios por infracciones a las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla, está en cabeza de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público. En este orden de ideas, el Despacho

0880

incurrió en un error al no determinar de manera idónea y certera el área de infracción en el acta de visita y en el informe técnico, teniendo el deber de hacerlo; dado que el área de infracción es una condición indispensable, para tasar la imposición de la sanción, en razón al carácter de dictamen pericial que tienen estos documentos.

Por estas razones, es deber de parte de la Administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder al archivo del procedimiento administrativo identificado con el No. 432 de 2014, sin que ello suponga que la Administración pierda derecho a sancionar las circunstancias encontradas en el inmueble relacionado, por nuevas conductas contraventoras, lo cual debe materializarse a través del inicio de otra actuación administrativa que permita determinar con exactitud al mismo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente N° 432 de 2014 que cursa en este Despacho contra los señores MANUEL MARIA BULA, ANTONIO JOSE PANTOJA, HILDA PALACIO DE ANTEQUERA, ANA OFELIA PALACIO DE LEMUS, YOLANDA PALACIO DE RAAD, NELIDA BULA DE PALACIO, VICTORIA SOFIA PALACIO LLINAS, YUDDI PALACIO DEL VALLE, MAGALY PALACIO DELVALLE, MARIA VICTORIA PALACIO BULA, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la Calle 41 N° 43-65, de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria 040-53855 y derivadas 040-111255, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente a los señores MANUEL MARIA BULA, ANTONIO JOSE PANTOJA, HILDA PALACIO DE ANTEQUERA, ANA OFELIA PALACIO DE LEMUS, YOLANDA PALACIO DE RAAD, NELIDA BULA DE PALACIO, VICTORIA SOFIA PALACIO LLINAS, YUDDI PALACIO DEL VALLE, MAGALY PALACIO DELVALLE, MARIA VICTORIA PALACIO BULA, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 de la misma norma.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los

01 SET. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CACERES MESSINO

Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Reviso: PASZ
Proyectó: MATC